



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALFONSO MENA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3464/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3464/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfonso Mena, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información pública con folio 0405000301816, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Solicito 1.- Copia del Contrato de Obra o Convenio de colaboración mediante el cual se repavimentó la calle de Hamburgo, Toledo y Burdeos de la colonia Juárez, trabajos que iniciaron el 29 de febrero de este año 2016. 2.- Especificaciones y 3.- La o las bitácora de obra correspondientes.

...” (sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio UDU/69/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Los trabajos de repavimentación se realizaron por “BBVA BANCOMER” Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER en cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana y condiciones establecidas en el Dictamen de Impacto Urbano con numero de Oficio 101/1210/DGAU.11/DEIU/012/2011 de fecha 6 de junio de 2011, en el numeral 3.1.4 materia de Espacio Público, emitidos por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Derivado de que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada, en este Jefatura de Unidad Departamental no se tiene registro de las especificaciones con las que se ejecutaron ni de la bitácora de obra correspondiente. ...” (sic)

III. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

1.- El contrato o convenio de colaboración si debió de haberse suscrito entre la empresa y la Delegación Cuauhtémoc debido a que, como vías secundarias, es responsabilidad de la Delegación mantenerlas en buen estado y responsabilizar a quien las dañe. 2.- Para que la Delegación le autorice a una empresa privada la repaimentación de una calle debe de entregarle las especificaciones donde se señale todos los datos técnicos de la obra a realizar, desde espesores de pavimento a colocar, pendiente, bombeo, características de la mezcla asfáltica, etc.

...” (sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/044/2017 del dos de dos mil diecisiete, a través del cual el



Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, remitida mediante el diverso UDU/76/2016, motivo por el cual el Sujeto solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El del trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, de igual forma proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se**



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual solicitó se sobreseyera el presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso, esto en virtud de haber sido atendida la solicitud de información, dicho artículo cita para mayor referencia:



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento en estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al ahora recurrente la respuesta complementaria emitida en atención de su solicitud de información, a efecto de que éste último tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional al debido proceso**, pues en caso contrario, el acto emitido por el Sujeto recurrido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores a los particulares de la respuesta emitida y eso se logra a través de su debida notificación, por lo que la falta de ésta última no podría haber modificado la respuesta inicial, de tal manera no podría **dejar sin materia el recurso de revisión**.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria, con la finalidad de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga, garantizando así su derecho **constitucional de audiencia** previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual, debe de brindarse a los particulares de las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Finalmente, es indispensable que la respuesta complementaria emitida garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría transgrediendo el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste al particular**.



En este orden de ideas, resulta necesario que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos anteriormente, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento referida por el Sujeto Obligado, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representan **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión a las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de medio de notificación alguno, a través del cual el Sujeto recurrido le hiciera de su conocimiento la respuesta complementaria al ahora recurrente. En consecuencia, este Instituto determina que no **se cumplió con el primero** de los tres requisitos en estudio para determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Ahora bien, de igual del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente no se desprende que este Instituto haya ordenado dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que éste último manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto Obligado, debe ser desestimada y en consecuencia resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito 1.- Copia del Contrato de Obra o Convenio de colaboración mediante el cual se repavimentó la calle de Hamburgo, Toledo y Burdeos de la colonia Juárez, trabajos que iniciaron el 29 de febrero de este año 2016. 2.- Especificaciones y 3.- La o las bitácora de obra correspondientes. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto informo a usted lo siguiente: Los trabajos de repavimentación se realizaron por “BBVA BANCOMER” Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER en cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana y condiciones establecidas en el Dictamen de Impacto Urbano con numero de Oficio 101/1210/DGAU.11/DEIU/012/2011 de fecha 6 de junio de 2011, en el numeral 3.1.4 materia de Espacio Público, emitidos por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>Derivado de que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada, en este Jefatura de Unidad Departamental no se tiene registro de las especificaciones con las que se ejecutaron</p>	<p>“... 1.- El contrato o convenio de colaboración si debió de haberse suscrito entre la empresa y la Delegación Cuauhtémoc debido a que, como vías secundarias, es responsabilidad de la Delegación mantenerlas en buen estado y responsabilizar a quien las dañe. 2.- Para que la Delegación le autorice a una empresa privada la repavimentación de una calle debe de entregarle las especificaciones donde se señale todos los datos técnicos de la obra a realizar, desde</p>



	<p><i>ni de la bitácora de obra correspondiente. ...” (sic)</i></p>	<p><i>espesores de pavimento a colocar, pendiente, bombeo, características de la mezcla asfáltica, etc. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta en atención a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información el ahora recurrente requiero la siguiente información:

1. *Copia del Contrato de Obra o Convenio de colaboración mediante el cual se repavimentó la calle de Hamburgo, Toledo y Burdeos de la colonia Juárez, trabajos que iniciaron el 29 de febrero de este año 2016.*
2. *Especificaciones y;*
3. *La o las bitácora de obra correspondiente.*

A lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su respuesta le informó al ahora recurrente que los trabajos de pavimentación se realizaron con recursos propios del Grupo *Financiero BBVA BANCOMER*, en cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana y condiciones establecidas en el Dictamen de Impacto Urbano con numero de oficio 101/1210/DGAU.11/DEIU/012/2011 del seis de junio de dos mil once, y que no tenía registro de las **especificaciones** con las que se ejecutaron, **ni de la bitácora** de obra correspondiente.



Ahora bien, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el ahora recurrente argumentó que la información requerida si debe detentar el Sujeto recurrido, toda vez que la obligación de mantener en buen estado las calles secundarias es de las Delegaciones Políticas y que por lo tanto en caso de que terceros realicen la pavimentación, las Delegaciones deben darles las indicaciones técnicas de las labores a realizar.

Al respecto, se puede observar que el Sujeto Obligado se pronunció de manera específica en cuanto a los requerimientos de información 2 y 3, no realizando pronunciamiento alguno respecto del numeral 1 de la solicitud de información del recurrente.

En ese sentido, respecto del primer requerimiento de información, a través del cual el ahora recurrente requirió *el contrato o convenio de obra por virtud del cual se llevaron a cabo las obras de pavimentación en diversas calles de la Delegación Cuauhtémoc*, a lo cual el Sujeto Obligado omitió pronunciarse al respecto, transgrediendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Lo anterior es así, debido a son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, tal y como lo prevé el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del



debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar al ahora recurrente el convenio de su interés, resulta necesario citar la nota contenida en la página de internet del Sujeto recurrido (<http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/paginas.php?id=nota&id2=noticias&idnota=716&c=notas>), de la cual se desprende lo siguiente:



INICIO DELEGACIÓN + PARA TI + LICITACIONES

Ricardo Monreal Ávila presenta avances de su gestión durante comparecencia en ALDF

Al abordar el tema de las afectaciones causadas por la construcción de la Torre BBVA Bancomer, el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc dio a conocer que ya se estableció un acuerdo con la institución bancaria para que se haga cargo de la repavimentación de 10 calles aledañas al inmueble, a través de una inversión de entre 8 y 10 millones de pesos; mientras tanto la delegación aportará 200 millones para intervenir toda la colonia Juárez, y agregó que espera que también intervengan empresas como CFE, cableras y telefónicas. Las acciones de mitigación, dijo, se realizarán en calles como Hamburgo, Lieja, Tokio y Sevilla.

De lo anterior, se advierte que el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, dio a conocer que celebró un convenio con el *Grupo Financiero BANCOMER*, para que éste último se hiciera cargo de la repavimentación de diez calles en su demarcación territorial.

En ese orden ideas, si bien es cierto, la nota informativa que se cita no hace prueba plena, sino únicamente es un indicio de la existencia del acuerdo a que se refiere, con base en ello este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado está en posibilidad de atender el requerimiento 1 de la solicitud de información.

Asimismo, este Instituto cita como hecho notorio, el convenio de colaboración celebrado entre la Delegación Cuauhtémoc y Grupo Financiero BANCOMER, Institución de banca múltiple, del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2951/2016**, visible de las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen***



los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Aunado a lo anterior, de la revisión al convenio que fue firmado por el Sujeto Obligado y el Grupo Financiero BANCOMER, siendo evidente que dicho documento debe existir en los archivos de la Delegación Cuauhtémoc, y toda vez que es suscrito con base en las atribuciones con las que cuenta ésta última, el mismo es un documento que puede catalogarse como información pública, la cual es susceptible de ser proporcionada. Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, **convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado debe de detentar en sus archivos el **convenio** de interés del ahora recurrente, por lo que resulta oportuno ordenarle al Sujeto se lo proporcione al recurrente.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, respecto a los requerimientos de información identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud, toda vez que fueron atendidos por el Sujeto Obligado en una misma respuesta, y ya que guardan una estrecha relación, se estima conveniente realizar su estudio en conjunto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 125.

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que éste último le informa al ahora recurrente que no cuenta con la información de su interés, debido a que los trabajos de repavimentación de las calles fueron llevados a cabo por cuenta y con recursos del Grupo Financiero BANCOMER.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar que de la nota informativa citada en éste mismo Considerando se observó que el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, dio a conocer que celebró un acuerdo con el Grupo Financiero BANCOMER para que éste último se hiciera cargo de la repavimentación de diez calles en su demarcación territorial.

Asimismo, como ya antes se mencionó, la nota de referencia no hace prueba plena, sin embargo sirve como indicio de la existencia de un hecho, en tal sentido, este Instituto determinar oportuno valorar la concordancia que existe entre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la información que se puede advertir en la nota mencionada. En tal sentido, se concluye que los trabajos de pavimentación en las calles de interés del ahora recurrente fueron realizados por el Grupo Financiero BANCOMER y por lo tanto lo dicho por el Sujeto recurrido al respecto resulta válido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Obras del Distrito Federal, las reglas que se establecen en dicha ley y por tanto en su reglamento, solo aplican para



las obras públicas que se realizan con **cargo total a recursos del presupuesto de egresos del Distrito Federal**, como a continuación se cita:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. Estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, la obra pública que se realice con cargo total a recursos del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, excepto los casos citados en el artículo 1º, noveno párrafo de la misma, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales, conforme a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal, y distintos de los ingresos de coordinación fiscal, fondos de aportaciones federales y deuda pública.

En ese orden de ideas, toda vez que las obras de pavimentación en las calles de interés del recurrente no fueron realizadas con recursos públicos, es evidente que no aplican las reglas previstas en el precepto legal transcrito, ni en su respectivo reglamento.

Por lo cual, para estar en posibilidad de determinar si el Sujeto Obligado puede atender los requerimientos de información en estudio, de la revisión del convenio que celebró el Sujeto Obligado con el Grupo Financiero BANCOMER, se advierte que para la realización de las obras correspondientes, la Delegación Cuauhtémoc debe otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes para el inicio de las mismas, según se advierte de la cláusula tercera del **convenio del veintisiete de mayo**, el cual se cita a continuación:

“...
TERCERA. Para efecto de realizar los trabajos descritos, en las cláusulas anteriores, “LA DELEGACIÓN” otorgara los permisos aplicables, así como la autorización del inicio de los trabajos, previo a la fecha prevista para ello; así mismo otorgara todas las facilidades operativas y de logística que resulten necesarias
...” (sic)

Con base en lo anterior, es posible advertir que para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, se debió de haber requerido los documentos que



contuvieran las especificaciones de las obras a realizar y la programación de las mismas, así como la bitácora respectiva, al ser ésta última un instrumento de medición de las obras que se realizan, es decir, se debió de haber requerido la documentación que soporten las obras a realizar.

En consecuencia, es posible concluir que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de los requerimientos de información del ahora recurrente, pues como antes se mencionó, al momento de otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes, el Sujeto recurrido debió de solicitar los documentos que soportaran la determinación de otorgarlos, entre los cuales es posible que se encuentre la información de interés del ahora recurrente.

En tal sentido, este Instituto determina **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- El convenio celebrado con el Grupo Financiero BANCOMER, en cuanto a la pavimentación de las calles de interés del particular, en caso de que dicha información contenga información confidencial, entregue versión pública del mismo, previa clasificación de la información que realice el Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- En cuanto a los requerimientos dos y tres de la solicitud entregue la información requerida por el particular o en su caso realice las precisiones que considere pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**